



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

ACTORES: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**A LAS PARTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E.**

En la ponencia dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente electoral, que al rubro se indica, se dictó sentencia, que a la letra dice:

"En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado."

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, CON COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CITA, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, SIENDO LAS **CATORCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA SIETE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. LA SUSCRITA **ALICIA VALENTE ROMERO, SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA**, DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32, 111 Y 115, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

ACTORES: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/192/2024**, mediante el cual se aprobaron los registros de las ciudadanas **Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández** y **Giovanna América Santa Olalla Rivera** como candidatas por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción nacional.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado

Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/192/2024, mediante el cual se aprobaron los registros de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, como candidatas por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Actores

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO

Catálogo	Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Lineamientos para candidaturas de grupos vulnerables.	Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Lineamientos para candidaturas indígenas.	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos. Aprobados mediante acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/388/2023.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional.	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO

Sala Regional.	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que corren agregadas a los autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** La aprobación del acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/192/2024**, mediante el cual se aprobaron los registros de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, como candidatas por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
- 2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**
 - 2.1 Presentación.** Inconforme con lo anterior y otras cuestiones, el veintidós de abril del año en curso, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito de demanda.
 - 2.2 Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente y requirió el informe justificativo correspondiente y una vez vistas las constancias remitidas por la autoridad responsable dio vista al pleno para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y II, 147, fracción IV, 337 y 340 del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable invoca como causal de improcedencia que el juicio fue presentado de manera extemporánea, porque desde su óptica es inverosímil que la parte actora conociera del acto reclamado en fecha dieciocho de abril, día en el cual le fue contestada su solicitud de expedición de copias certificadas del acto reclamado, es así que su juicio se colma la excepción señalada en la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

De las constancias que obran en el expediente se tiene tanto copia simple aportada por la parte actora como copia certificada remitida por la autoridad responsable del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2224/2024**, mismo que en términos del artículo 361 del Código Electoral Local, cuenta con valor probatorio pleno, en el cual se narra que derivado de una solicitud de información se remite de la secretaría Ejecutiva a la Unidad de Transparencia, ambas áreas del IMPEPAC, entre otras cosas, copia certificada del acto que hoy se reclama.

Por cuanto a la narrativa de quienes promueven en la demanda expresan que tuvieron conocimiento el día dieciocho de abril al ser notificados por la autoridad responsable, del cual no se desprende declarativa alguna que nos lleve a tener certeza respecto a la excepción indicada por la autoridad responsable, porque incluso en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

transcripción del fragmento de la solicitud planteada ante el IMEPAC, plasmada en el mencionado oficio de mérito, no se evidencia que en ese momento la parte actora ya tuviera conocimiento del acto reclamado y si bien conocía la existencia del mismo, no se tiene certeza que conociera el contenido del mismo, para estar en aptitud de combatirlo.

De esa forma, si consideramos que el acto impugnado fue hecho de su conocimiento el día dieciocho de abril, el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintidós de abril, siendo este último la fecha de presentación de la demanda inicial y en consecuencia, el juicio resulta oportuno.

Bajo esos motivos este Tribunal determina que la causal de improcedencia deviene infundada.

TERCERO. Terceras interesadas.

En el juicio ciudadano comparecieron las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, en sus calidades de candidatas a diputadas, por el principio de representación proporcional propietaria y suplente, respectivamente, aduciendo el carácter de terceras interesadas como enseguida se analiza.

1. **Calidad.** De los artículos 327 y 345 del Código Electoral, se desprende que, las terceras interesadas son el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

En el caso, se surte dicha calidad, ya que la pretensión de los ciudadanos impugnantes, es que se revoque el acuerdo, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

diputados por el principio de representación proporcional, que postulo el PAN.

En ese sentido, toda vez que las ciudadanas antes mencionadas, conforme con el acto impugnado fueron postuladas como candidatas a diputadas por el Partido Acción Nacional es evidente que cuentan con un derecho incompatible con el que pretenden los actores, pues de resultar fundados sus agravios podrían quedar sin efectos el acuerdo impugnado, de ahí la incompatibilidad del derecho de los accionantes y de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera.

2. Legitimación y personería. En los artículos 327, párrafo 3, inciso b, y 345, fracción II, del Código de la materia, señalan que se deberán presentar los terceros interesados acreditando su legitimidad y personería.

En el caso, las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, presentan por sí mismas y como candidatas a diputadas, por el principio de representación proporcional propietaria y suplente, en sus escritos de terceras interesadas.

3. Oportunidad. Los artículos 327, párrafo 2, y 345, párrafo 2, del Código comicial de la entidad, señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes por escrito.

En el caso, la demanda del juicio ciudadano, fue presentada el veintidós de abril, haciéndose del conocimiento público el veinticuatro de abril siendo las veintiún horas con treinta minutos, venciendo el plazo de cuarenta y ocho horas para presentar los escritos de terceros interesados, el día veintiséis de abril, en la misma hora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

En dicho juicio las terceras interesadas, presentaron sus escritos el día veintiséis de abril, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos y diecinueve horas con veinticinco minutos, por lo tanto, sus escritos fueron presentados oportunamente.

En esas circunstancias, se reconoce la calidad de terceras interesadas de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera.

Las terceras interesadas, invocan como causal de improcedencia que el juicio fue presentado de manera extemporánea, porque desde su óptica es inverosímil que la parte actora conociera del acto reclamado en fecha dieciocho de abril, día en el cual le fue contestada su solicitud de expedición de copias certificadas del acto reclamado, es así que su juicio se colma la excepción señalada en la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

De las constancias que obran en el expediente se tiene tanto copia simple aportada por la parte actora como copia certificada remitida por la autoridad responsable del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2224/2024**, mismo que en términos del artículo 36E del Código Electoral Local, cuenta con valor probatorio pleno, en el cual se narra que derivado de una solicitud de información se remite de la secretaría Ejecutiva a la Unidad de Transparencia, ambas áreas del IMPEPAC, entre otras cosas, copia certificada del acto que hoy se reclama.

Por cuanto a la narrativa de quienes promueven en la demanda expresan que tuvieron conocimiento el día dieciocho de abril al ser notificados por la autoridad responsable, del cual no se desprende declarativa alguna que nos lleve a tener certeza respecto a la excepción indicada por la autoridad responsable, porque incluso en la transcripción del fragmento de la solicitud planteada ante el IMEPAC, plasmada en el mencionado oficio merito, no se evidencia que en ese



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

momento la parte actora ya tuviera conocimiento del acto reclamado y si bien conocía la existencia del mismo, no se tiene certeza que conociera el contenido del mismo, para estar en aptitud de combatirlo.

De esa forma, si consideramos que el acto impugnado fue hecho de su conocimiento el día dieciocho de abril, el plazo para impugnar corrió del dieciocho al veintidós de abril, siendo este último la fecha de presentación de la demanda inicial y en consecuencia, el juicio resulta oportuno.

Además mencionan que acreditaron fehacientemente su autoadscripción indígena, pues las constancias fueron expedidas por una autoridad acreditada dentro del Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos.

CUARTO. Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante esta instancia, se hace constar que la demanda cuenta con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tal como fue razonado en el apartado anterior.

3. Legitimación, personería e interés jurídico y legítimo. El juicio ciudadano fue presentado por personas ciudadanas, quienes se autoadscriben como integrantes de diversas comunidades indígenas en el Estado y dada la calidad de personas indígenas que invocan, se hace patente un interés legítimo para reclamar una cuestión de impacto significativo sobre su entorno, que en el caso es el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

Aquí cabe precisar que, el interés legítimo de los actores se actualiza debido a que el acto que ahora se reclama es la aprobación de las candidaturas de quienes dicen pertenecer a dicho sector y en consecuencia aspiran a representarlos, por lo que, si a juicio de la parte actora dichas personas no acreditan la calidad indígena, es claro que ello podría afectar sus derechos políticos de forma colectiva.

4. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

1. Contexto

El PAN solicitó al Consejo Estatal Electoral el registro de ocho fórmulas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual fue aprobado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/192/2024**, quedando de la forma siguiente:

CARGO	NOMBRE/CANDIDATO	CALIDAD
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	OSCAR DANIEL MARTINEZ TERRAZAS	PROPIETARIO
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 01	GERARDO ABARCA PEÑA	SUPLENTE
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	NANCY ALEJANDRA GUTERREZ HERNANDEZ	PROPIETARIO PERSONA INDÍGENA
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 02	GIOVANNA AMERICA SANTA OLALLA RIVERA	SUPLENTE PERSONA INDÍGENA JOVEN
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	MARTIN GUSTAVO LEZAMA RODRIGUEZ	PROPIETARIO
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 03	JOSE LEON RODRIGUEZ NAVA	SUPLENTE
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	MIRSHA YAZMIN GARCIA ENGUILO	PROPIETARIO AFRODESCENDIENTE
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 04	MARGARITA CARDENAS NAVA	SUPLENTE AFRODESCENDIENTE ADULTO MAYOR
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05	LETICIA BELTRAN CABALLERO	PROPIETARIO DISCAPACIDAD ADULTO MAYOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

CARGO	NOMBRE/CANDIDATO	CALIDAD
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 05	MA. EDITH AVELINO JUAN	SUPLENTE DISCAPACIDAD ADULTO MAYOR
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 06	RUTH CAROLINA CORONA RUIZ	PROPIETARIO
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 06	FABIOLA ITZEL ZEPEDA RIVAS	SUPLENTE
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 07	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA	PROPIETARIO
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 07	JONATHAN NUÑEZ GARCIA	SUPLENTE
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 08	TALIA MADAI RAMIREZ TORREBLANCA	PROPIETARIO
DIPUTADO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 08	YOANA JAZMIN TORREBLANCA CRUZ	SUPLENTE

Tanto la Sala Superior como la Sala Regional, han adoptado en la línea jurisprudencial una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución, y lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, las personas encargadas de impartir justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural.

Exigencia que se establece también en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el origen de la controversia está dado por el hecho de que el Consejo Estatal, aprobó en el acuerdo impugnado reconociendo la calidad de indígenas a las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

En dicho entendido, las personas que acuden a esta jurisdicción lo hacen identificándose como personas indígenas de Morelos, con el objeto de combatir su calidad puesto que a su juicio dichas ciudadanas no cuentan con tal calidad.

En consecuencia, con base en la naturaleza de la controversia, este órgano jurisdiccional advierte un **conflicto extracomunitario**, por cuanto a que la tensión jurídica se sitúa en la inconformidad de las y los promoventes con el hecho de que el Consejo Electoral, validara las candidaturas indígenas de personas que según los actores no cuentan esa calidad.

3. Motivos de inconformidad.

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

En ese sentido, para resolver el presente caso, este Tribunal llevará a cabo la suplenia total de los agravios en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

Lo anterior, conforme a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores (as) en materia de Derecho Electoral Indígena, emitido por este Tribunal Electoral, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

Así, en el caso concreto la parte actora se inconforma del acuerdo **IMPEPAC/CEE/192/2024**, bajo los siguientes conceptos de agravio:

- Que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, puesto que no razona de manera exhaustiva, precisa y suficiente sobre los documentos y constancias presentados por el Partido Morelos Progresista para acreditar la autoadscripción calificada de las candidatas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera.
- Que la trayectoria de vida de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, es muy distinta a la de una persona indígena, porque pese a haber desempeñado cargos de elección popular no sumaron a la representación de los pueblos indígenas y originarias.
- Que dado los cargos en los poderes del estado las condiciones económicas de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, es muy distinta a la de una persona indígena.
- Que las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera, no pertenecen a las comunidades de las cuales les fueron expedidas las documentales para acreditar la autoadscripción calificada.
- Que las autoridades que expedieron las constancias no están legitimadas porque no son las tradicionales electas por el sistema normativo de las comunidades indígenas.
- Que las constancias presentadas no fueron otorgadas por la Asamblea General de la comunidad.

4. Materia de la controversia.

La **causa de pedir** de los accionantes se funda en el hecho de que el Consejo Estatal, aprobó el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/192/2024, mediante el cual se aprobaron los registros de las ciudadanas Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

América Santa Olalla Rivera, como candidatas por el principio de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente.

Por lo tanto, su **pretensión** consiste en que este Tribunal ordene la revocación del acto reclamado.

Así, la **litis** consiste en determinar si a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por los enjuiciantes el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/192/2024, fue emitido conforme a derecho.

QUINTO.

1. Metodología.

En virtud de que, los agravios se encuentran estrechamente vinculados, se procederá a realizar un examen en forma temática, identificando las irregularidades aducidas por los actores, según la normativa electoral local, lo cual no irroga ningún perjuicio a las partes³.

Así los agravios se enlistan bajo las siguientes temáticas:

A. Falta de fundamentación y motivación.

B. Incumplimiento de la autoadscripción calificada, por los factores siguientes:

- Trayectoria de vida de los candidatos;
- Condiciones económicas de los candidatos;
- Pertenencia a la comunidad;
- Legitimación de quien expide las constancias.

³ Véase la jurisprudencia, en materia electoral número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Así como, la tesis de jurisprudencia 02/98, en materia electoral, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. Marco normativo.

En principio se debe atender al Código Electoral que, establece en el **artículo 4**, el concepto de autoadscripción calificada de la forma siguiente: "condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula".

Asimismo, en el artículo **179 bis** del mismo ordenamiento, contempla que para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas **por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Los lineamientos prevén en el **artículo 5**, la conceptualización de autoadscripción calificada en los mismos términos que el Código Electoral; asimismo, **en el artículo 13**, indica que en términos del artículo 179 bis, serán las autoridades ahí marcadas, las que expedirán las constancias.

Por su parte el artículo 178, establece:

“...Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas.

Las postulaciones de candidaturas indígenas que realicen los partidos políticos en coalición o candidatura común, se contarán de manera individual para cada uno de ellos, con independencia del partido político del que emane la candidatura.

Los partidos políticos deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

representación proporcional al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad en la conformación de la misma."

Análisis del caso concreto.

A. Falta de fundamentación y motivación.

En el caso concreto, el agravio es **infundado** por las razones que enseguida se explican.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En el caso concreto la autoridad responsable expuso que las candidatas impugnadas incumplían con los requisitos generales, plasmados en el Código y los lineamientos de registro.

Al momento de calificar la calidad de las personas que se presentan como indígenas consistentes en una constancia de condición indígena expedida por el Ayudante Municipal de la Colonia Tetela del Monte, se desprendía lo siguiente:

- Tienen su residencia en la comunidad indígena en mención, con arraigo y asentamiento en dicho territorio desde el año 1980.
- Tienen sentido de pertenencia y conciencia indígena.
- Son integrantes de dicha comunidad indígena, quienes practican sus usos y costumbres.
- Comparten la identidad cultural, política e histórica, así como su organización comunitaria, forma de gobierno, valores y tradiciones.
- Han prestado servicios comunitarios para el bienestar de los que ahí residen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

También razonó que el documento era idóneo en virtud de que fue expedido conforme a lo establecido en el artículo 179 bis, párrafo quinto del Código Electoral Local, porque lo emitió una autoridad de las que ahí se mencionan, como en el caso ocurre con el Ayudante Municipal.

Ahora bien, también explicó que en términos del artículo 178 del Código Local, se debe tener presente que la postulación de personas indígenas es potestativa, es obligatoria únicamente en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, para los distritos III, IV y VIII.

En esos términos, el que las personas postuladas invoquen una calidad indígena, no se traduce en un factor preferencial respecto de la ocupación de un curul.

Así, se tiene que la autoridad responsable, sí expuso las razones y motivos por los cuales tuvo por acreditada la calidad de dichas personas, por lo cual se determina tal como ya se anunció que los agravios vertidos por los actores devienen infundados.

B. Incumplimiento de la autoadscripción calificada, por los factores siguientes:

- Trayectoria de vida de los candidatos;
- Condiciones económicas de los candidatos;
- Pertenencia a la comunidad;
- Legitimación de quien expide las constancias.

Ahora bien, tal como se ha reiterado si bien la calidad con la que se ostentan los hoy enjuiciantes, no les otorga un motivo de preferencia en la asignación de curules bajo el principio de representación proporcional, lo cierto es que los enjuiciantes cuestionan dicha calidad y tienen derecho a que la persona que les represente, pese a no llegar a la legislatura por ser indígenas, sí lo sea, así que en ese sentido se procede al análisis del segundo apartado de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

Ello guarda consonancia con la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.), cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.**

B.1 Factores sociales y económicos.

Respecto a las alegaciones relativas a la trayectoria de vida de las candidatas, condiciones económicas de las candidatas, pertenencia a la comunidad, se determinan como **infundados** por las razones siguientes:

Este Tribunal ha sostenido que, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

Por ello, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Y la autoadscripción calificada requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren el vínculo efectivo entre la persona, quién afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad en particular.

Este es un criterio que se ha desarrollado dentro de la jurisdicción electoral durante los últimos años. En términos sucintos, la denominada "autoadscripción calificada" tiene como finalidad asegurar que los pueblos y comunidades originarios accedan de forma efectiva a una representación política para cerrar la brecha histórica de desigualdad.

Que la representación indígena sea real, al garantizar que los partidos políticos postulen personas que tengan una "autoconciencia justificada", que se deriva de la pertenencia y conocimiento de "las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece." (SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS)
En otras palabras, busca evitar que actores políticos abusen de una figura específicamente creada para aumentar la representación de un grupo históricamente excluido. Que no se haga un fraude a la ley en perjuicio de quienes, en un Estado democrático, requieren mayor, mejor y real representación política.

De esa forma las candidaturas indígenas deben acreditar la autoadscripción calificada, esto es, el **vínculo o pertenencia** a la comunidad o pueblo indígena que se busca representar.

Lo cual se presumirá de válido bajo el principio de la buena fe, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, los elementos que nos lleven a cuestionar si una persona cumple con el vínculo o permanencia con el pueblo originario no deben basarse en estereotipos, como es el deber de todo juzgador.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que esto implica, entre otras cuestiones, que las personas juzgadas deben abstenerse de utilizar frases o expresiones fundadas en prejuicios o estereotipos de género y hacer un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia, ya sea porque forman parte de una creencia individual, están presentes en los hechos del caso o están contempladas en las normas jurídicas.⁴

Así que si los actores cuestionan el vínculo o permanencia de las candidatas, esto no debe basarse en su trayectoria de vida, su condición económica, social o su situación en la vida, porque expresar que una persona de origen indígena debe ser de tal o cual forma solo

⁴ Véase la jurisprudencia de clave T.J 1a./J. 62/2024 (11a.), cuyo rubro es: **JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

nos llevaría a reforzar las desigualdades que justo ahora se buscan erradicar, no debe darse cabida a expresiones o cuestionamientos basados en formas de vida.

De ahí lo **infundado** de sus agravios.

B.2 Legitimación de quien expide las constancias.

Del agravio relativo a que los accionantes aducen que la constancia presentada por las candidatas impugnadas fue emitida por quien no tiene legitimación, se define que es **infundado** por las siguientes razones:

Las candidaturas que se impugnan presentan constancia firmada por el Ayudante Municipal, de la Colonia de Tétela del Monte, Cuernavaca, Morelos, quien respecto de la acreditación de la autoadscripción calificada según obra en el catálogo, expresa lo siguiente:

"Durante el proceso electoral local 2020-2021, la comunidad no emitió constancia de autoadscripción calificada a favor de alguna persona aspirante a un cargo de elección.

Para acreditar la autoadscripción, pertenencia y/o arraigo a la comunidad no expidieron documento.

Cabe señalar que la comunidad no cuenta con algún documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada.

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, no ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024."

Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que esa comunidad no previó una forma especial de emitir las constancias respectivas.

Por su parte el artículo 179 del Código Electoral refiere que la documentación para acreditar la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, deberá ser expedida por las asambleas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

comunitarias, **las autoridades administrativas** o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

En el caso particular, lo hizo el Ayudante Municipal quien es autoridad administrativa y reconocida por la propia comunidad según el Catálogo⁵.

Asimismo, quien acude a esta jurisdicción no aporta prueba alguna que nos lleve a cuestionar la validez de dichas constancias, **porque bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias**, es válida para acreditar la auto adscripción calificada y, dicha constancia, fue administrada con la adscripción de las personas candidatas, así como con sus credenciales para votar y actas de nacimiento, en las que se acredita la auto adscripción calificada porque las candidatas nacieron y tienen su domicilio en el Municipio de Cuernavaca, Poblado de Tetela del Monte, de donde además se expidió la constancia de auto adscripción por una autoridad prevista en el Código Electoral, entonces, bajo una valoración con perspectiva intercultural, las candidatas sí cumplieron con lo necesario para acreditar la auto adscripción para su registro.

Cuestiones, que se insisten quienes accionan a esta jurisdicción no aportan elementos para desvirtuar tales cuestiones, puesto que la propia Sala Superior ha destacado que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada,

⁵ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/Proyecto%20catalogo%20SNI%20V3.pdf>, foja 147.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TEEM/JDC/100/2024-2.

y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.⁶

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHÍVESE en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

⁶ Véase la tesis cuyo rubro es: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**